

Expediente: 6010/16-I1
Carátula: CORREA ZULEMA DEL CARMEN C/ FLORES MIGUEL ROQUE Y OTRO S/ DESALOJO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 10/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20182858952 - CORREA, ZULEMA DEL CARMEN-ACTOR
900000000000 - FLORES, MIGUEL ROQUE-DEMANDADO
900000000000 - CORREA, CARMEN-DEMANDADO
20166918643 - FLORES, DANIEL ALFREDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20166918643 - FLORES, JUAN CARLOS-HEREDERO DEL DEMANDADO
20166918643 - FLORES, SERGIO RAUL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20359205350 - FLORES, MIGUEL ANGEL-TERCERO
20182858952 - RIVAS, GONZALO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
20166918643 - FLORES, SILVIA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6010/16-I1



H104138934786

JUICIO: CORREA ZULEMA DEL CARMEN c/ FLORES MIGUEL ROQUE Y OTRO s/ DESALOJO
EXPTE N° 6010/16-I1 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 9 de febrero de 2026

Sentencia Nro. 7

Y VISTO :

Para resolver el Recurso de Apelación concedido al demandado MIGUEL ROQUE FLORES contra la providencia dictada en audiencia del 05 de Noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO :

Que en el curso de la primera audiencia convocada en la causa del rubro el impugnante solicitó que, al no estar presente personalmente la actora, se hiciera efectivo el apercibimiento de ley y se rechazara su ofrecimiento de prueba.

La *a quo* rechazó el planteo, sosteniendo que se encontraba presente el letrado apoderado Gonzalo Alfredo Rivas, con facultades para ello, procediendo a decretar las pruebas.

En sus agravios el recurrente afirma que conforme lo normado en el art. 470 del CPC y C, la accionante debió concurrir en forma personal, por lo que ante su ausencia debió tenérsele por precluido su derecho a ofrecer prueba.

A su turno la contraria solicita el rechazo del recurso por los fundamentos a los que remitimos *brevitatis causae*.

Así las cosas anticipamos, de confrontar los motivos recursivos con las constancias de autos y la normativa legal aplicable al caso, que el Recurso no se receptará y la providencia en crisis se confirmará.

Ello en tanto el referenciado art. 470 del Digesto Ritual del Fuero debe integrarse armónicamente con los arts. 448 y 449 del mismo ordenamiento, a mérito de la supletoriedad del Proceso Ordinario al Proceso Sumario que nos ocupa, prevista en el art. 466 *idem*, por lo que no cabe sino entenderse que en ambos, la incomparecencia de las partes no suspende la audiencia, y que el Tribunal tendrá al incompareciente por desistido de la prueba, pero de la que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso.

A mérito de esto último y atento a que en el presente juicio sólo se proveyó para la actora la documental ofrecida y ya incorporada al proceso, ante la expresa disposición legal que así lo faculta el agravio deviene claramente improcedente, lo que sella la suerte negativa del recurso.

De resultas, los argumentos recursivos no logran conmover la solución arribada por la jueza de grado, tanto más al haber consentido el impugnante el traslado de la documental aceptada a la actora, por lo que -en una suerte de *obiter dictum*- podemos además predicar que se trata de una cuestión precluida siempre que como nuestro Címero Tribunal tiene dicho que, si “...*en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable*” (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).

Este criterio obtuvo consagración legislativa en el Título Preliminar del Digesto Ritual, como Principio XV, al establecerse que: “*Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda*”.

Por lo que se rechazará el recurso de apelación que se trata, con costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión controvertida (art.62 CPC y C.).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado **MIGUEL ROQUE FLORES** contra la providencia de fecha 05 de Noviembre de 2025.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.